



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000800-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 05055-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ELIZABETH INGA RAMOS**
Entidad : **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 0034 UGEL N° 06 – VITARTE**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 21 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05055-2024-JUS/TTAIP de fecha 29 de noviembre de 2024, interpuesto por **ELIZABETH INGA RAMOS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus dos (2) solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 0034 UGEL N° 06 – VITARTE** con fechas 4 y 22 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 y 22 de octubre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

Solicitud presentada con fecha 4 de octubre de 2024

“(…)

Es importante destacar que no se ha observado la constitución de un comité de evaluación para este proceso de la selección, lo cual resulta muy preocupante. En cambio, tengo conocimiento de que la selección y contratación de personal se estaría realizando directamente por la dirección que recae en su persona, y algunos representantes ante el CONEI, cuyos integrantes deberían cumplir mas bien un rol de vigilancia y transparencia, y no el de asumir simultáneamente funciones de evaluación y contratación, lo cual podría interpretarse como un conflicto de intereses.

Por lo tanto, SOLICITO respetuosamente una explicación detallada sobre el proceso, que se esta llevando a cabo, la normativa en la que se sustenta dicha convocatoria y el rol de los actores involucrados”. (sic) (subrayado agregado)

Solicitud presentada con fecha 22 de octubre de 2024

“Con el debido respeto, me dirijo nuevamente a usted en calidad de subdirectora de nuestra institución educativa, para hacerle recordar que, con fecha 04 de octubre de presente año solicité información relacionada con el proceso de convocatoria y selección del personal de limpieza y vigilancia y que, hasta la fecha, no he recibido respuesta alguna. Esta situación genera incertidumbre y afecta la transparencia de la gestión de dentro de la institución.

En vista de ello, solicito además que se me brinde la siguiente información;

- 1. Datos completos del personal contratado, como sus nombres, DNI, contrato y otros.*
- 2. Horario de trabajo y funciones: El detalle de los horarios laborales asignados a cada miembro del personal contratado y las funciones específicas que están desempeñando dentro de la institución.*
- 3. Rol de los actores involucrados: Especificación del rol desempeñado por los representantes del CONEI y otros actores que hayan intervenido en el proceso de selección y contratación del personal”. (sic)*

El 29 de noviembre de 2024, al considerar denegada las referidas solicitudes y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 005464-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con el escrito ingresado a esta instancia con fecha 4 de febrero de 2025, la entidad remitió el expediente generado en virtud de la solicitud formulada por la recurrente y formuló sus descargos, al señalar lo siguiente:

*“(…)Que, dentro del término de Ley, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 34.5 del Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **FORMULO NUESTRO DESCARGO, SOLICITANDO, SE DECLARE, IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO**, de acuerdo a lo siguiente:*

***PRIMERO.** Que el artículo 103 in fine de nuestra Constitución Política, señala: "La Constitución no ampara el abuso del derecho"; Asimismo, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar del Código Civil peruano, tenemos que:*

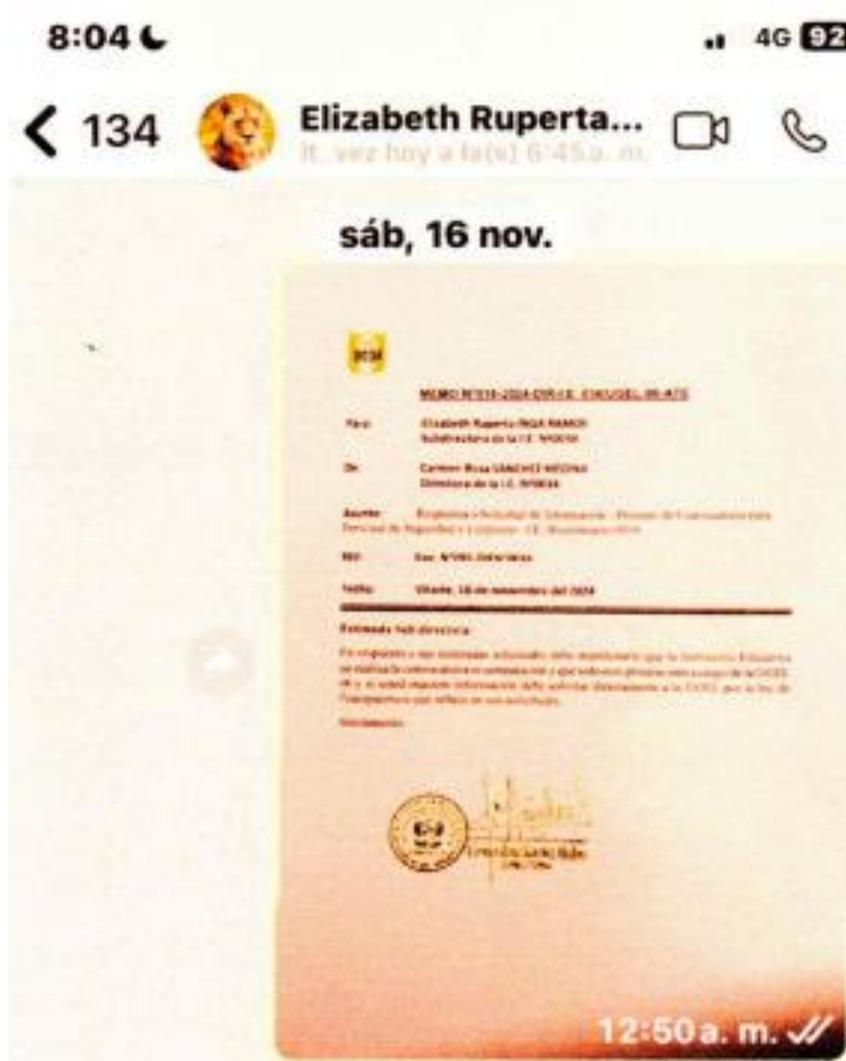
"La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho...".

***SEGUNDO,** En este caso consideramos que se habría incurrido en ejercicio abusivo del derecho a la transparencia y acceso a la formación, por cuanto, la apelante doña Elizabeth Inga Ramos, labora en nuestra I.E., en el cargo de Sub directora, tiene además más de 20 de servicios docentes en el sector educativo,*

¹ Resolución que fue notificada a la entidad con fecha 29 de enero de 2024, registrándose con Expediente N° 0036, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

habiendo desempeñado, incluso cargo de directora en otras I.E., por lo que conoce a cabalidad como se desarrollan los procesos de contratación de personal, es la UGEL, quien en base a directivas del MINEDU, dirige dichos procesos; Siendo que en el presente caso, la contratación de personal, se ha llevado a cabo a través de Área de Supervisión y Gestión del Servicio Educativo - ASGESE de la UGEL 06; En tal sentido correspondería a la UGEL 06, proporcionar la información solicitada; Situación que se puso de manera directa y oportuna en conocimiento de la solicitante; Y ante su insistencia se hizo también mediante el **Memo N° 016-2024-DIR-I.E.0034/UGEL 06-ATE**, remitido vía whasaph a la apelante el día 16-11-2024, cuya impresión es la siguiente:



Por lo que se ha procedido, de acuerdo a lo establecido en el Art. 20.6 Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, literalmente dice:

Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

20.6 Si la entidad requerida advierte que el/la solicitante conoce cuál es la entidad competente para atender su solicitud, v. aun así, la presenta a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

otra entidad, esta última no está obligada a encauzarla correspondiendo únicamente informar de esta situación alla la solicitante en el plazo señalado en el numeral 20.1 del presente Reglamento.

TERCERO.- Que, debe tenerse presente también que el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece "Información de Acceso Público": Las entidades de la Administración Pública tiene la obligación de proveer, la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada y obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; Situación que no guarda relación concreta con el pedido formulado por la apelante en su Carta de fecha 04 de octubre del 2024, en donde textualmente dice:

"Por tanto, Solicito respetuosamente una EXPLICACIÓN DETALLADA SOBRE EL PROCESO, que se está llevando a cabo, la normativa en que se sustenta y el rol de los actores involucrados." (el subrayado es nuestro).

En este sentido, debe tenerse presente que tal y como se precisa en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Al respecto, reitero una vez más que la apelante tiene el cargo de subdirectora de la I.E., asiste todos los días y en su condijo de personal directivo tiene acceso a la documentación existente y ascendencia sobre el personal; Sin embargo, formula la petición como tercera ajeno a la I.E., como si desconociera la realidad institucional, y con evidente afán disociativo.

CUARTO. Por lo anteriormente señalado, Pido que, al momento de resolver, se tenga presente lo señalado por **Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC que precisa lo siguiente:**

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

QUINTO. -En cuanto al pedido de información solicitado por la apelante en el documento de fecha 22 de octubre del 2024, señala textualmente:

Solicito además que se me brinde la siguiente información:

1. Datos completos del personal contratado, como nombres DNI, contrato y otros

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

2. *Horario de trabajo y funciones, el detalle de los horarios laborales asignados a cada miembro del personal contratado y las funciones específicas que están desempeñando dentro de la institución.*
3. *Rol de los actores involucrados; Especificación del rol desempeñado por los representantes del CONEI, y otros actores que hayan intervenido en el proceso de selección y contratación del personal.*

Resulta evidente que la petición formulada por la aquí apelante contraviene lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto señala que el derecho a la información pública, no podrá ser ejercido respecto a:

4. *La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.*

SEXTO.- *Finalmente dejo expresa constancia que de las tres solicitudes o documentos señalados por la apelante, solo ingreso de manera formal por mesa de partes el de fecha 22-10-2024; tal y como consta en el respectivo cargo que obra en autos; Siendo que con respecto al documento de fecha 04 de octubre; tal y como lo señala la propia denunciante, este documento no fue ingresado por mesa de partes, ni entregado de manera directa a mi persona, siendo que la firma que obra en el corresponde a una docente de aula que es integrante de la Comisión del CONEI, pero no ocupa cargo administrativo alguno, dentro de la Institución; Y respecto del documento de fecha 15 de noviembre, nunca fue presentado en la I.E.” (sic)*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Cabe anotar que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo prescrito en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

- **En cuanto a la atención de la solicitud presentada con fecha 4 de octubre de 2024**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 34.2 del artículo 34 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, dispone que “(...) *De haber una denegatoria tácita, no existe un plazo perentorio. (...)*”, es decir, la referida norma establece que no existe un plazo límite para interponer un recurso de apelación cuando la entidad no brinda respuesta a la solicitud de acceso a la información pública;

Que, la solicitud fue presentada a la entidad con fecha 4 de octubre de 2024, en donde la recurrente solicitó información relacionada con el proceso de convocatoria y selección del personal de limpieza y vigilancia, en los siguientes términos: “(...) **SOLICITO respetuosamente una explicación detallada sobre el proceso, que se está llevando a cabo, la normativa en la que se sustenta dicha convocatoria y el rol de los actores involucrados**”. (énfasis y subrayado agregado), la cual no fue atendida hasta la postulación del recurso de apelación materia de análisis.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Que, respecto al derecho de petición administrativa el artículo 117 de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

“(…)

117.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*

117.2 *El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*

117.3 *Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”; (subrayado agregado)*

En ese sentido, el artículo 118 de la Ley N° 27444, ha previsto que *“Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”; (subrayado agregado)*

Que, en esa línea, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, advirtiéndose que, respecto al pedido, el recurrente ha formulado una petición;

Que, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo detallado a continuación:

“(…)

5. *Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”. (subrayado agregado);*

Que, siendo ello así se puede corroborar que el requerimiento formulado por la recurrente, califica como el ejercicio regular del derecho de petición, en la medida que la recurrente, con su solicitud pretende que la entidad emita un documento explicando sobre el proceso de contratación de personal de limpieza y vigilancia, la cual difiere de la naturaleza del mecanismo de acceso a la información pública, ya que el ejercicio de este derecho obliga a la entidad a entregar al ciudadano información con la que cuenta hasta el momento de efectuarse el pedido, sin evaluar o hacer valoraciones sobre la información que posea;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, señala que “(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado);

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada, en ejercicio de sus funciones, dar la debida atención a la solicitud, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada por el recurrente, las cuales se encuentran vinculadas con el ejercicio del derecho de petición;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

- **En cuanto a la atención de la solicitud presentada con fecha 22 de octubre de 2024**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(...)”

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada*

⁴ En adelante, Decreto legislativo N° 1353.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca*

de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente solicitó información consisten en tres (3) ítems, las cuales están relacionadas a la contratación del personal de limpieza y vigilancia, conforme lo detallado en la parte de antecedentes de la presente resolución, la cual no fue atendida hasta la postulación del recurso de apelación materia de análisis; sin embargo, la entidad en sus descargos menciona que mediante el MEMO N° 016-2024-DIR-I.E.0034/UGEL.06-ATE atendió la referida solicitud, indicando que la entidad no realiza la convocatoria ni contratación de personal, sino, la UGEL N°06, sugiriendo a la recurrente requerir la información a dicha entidad, asimismo, la entidad cuestiona la condición de la recurrente al señalar que es subdirectora de la entidad, además precisa que la información requerida está protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Siendo así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud formulada por la recurrente conforme lo establecido en la Ley de Transparencia.

En cuanto al cuestionamiento de la condición de la recurrente debemos mencionar que lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el cual indica que “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”. (subrayado agregado)

Asimismo, el primer párrafo del artículo 13 de la norma en mención establece que “La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante”. (subrayado agregado)

Por tanto, el hecho de que la recurrente tenga la condición de subdirectora de la entidad no es impedimento para que pueda presentar y/o ejercer su derecho de acceso a la información pública frente a la entidad o demás entidades del Estado, por lo que dicho argumento corresponde ser desestimado.

En esa línea, es oportuno señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública sin tener en consideración las condiciones o intereses particulares de los recurrentes, sino en función de la naturaleza pública o confidencial de la información, no requiriéndose expresión de causa para efectuar cualquier pedido de documentación a la administración pública.

Ahora en cuanto a la información requerida, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

Sobre el particular debemos señalar que, si bien la entidad no estuvo a cargo de la contratación del personal de limpieza y vigilancia, sin embargo, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 0034 UGEL N° 06 – VITARTE es donde el personal contratado presta sus servicios, por lo tanto, independiente de la entidad que estuvo a cargo de la contratación del personal, siendo la información solicitada referida a datos completos del personal contratado, horario de trabajo, funciones y el rol de los actores involucrados en la contratación de dicho personal son perfectamente atendibles en el marco de la Ley de Transparencia; ahora bien, en cuanto al rol de actores involucrados en la contratación de personal es importante precisar que, siendo la entidad el área usuaria del servicio contratado es válido presumir que estuvo encargado de solicitar el servicio (requerimiento), de elaborar los Términos de Referencia y otros, por lo tanto, podemos colegir que la entidad sí tuvo participación en la contratación de personal que es materia de solicitud, en todo caso, correspondiendo a la entidad señalar de manera clara y precisa en la respuesta a la solicitud el nivel de participación en dicho proceso de contratación, así como del CONEI, ya que el/la directora/a es quien preside dicho órgano de participación y vigilancia ciudadana de la institución educativa.

Sin perjuicio a lo señalado anteriormente, debemos mencionar que la recurrente en su solicitud ha requerido datos referidos a la contratación de personal de limpieza y de vigilancia, la cual es atendible mediante la extracción de datos para ser reproducido en otro documento, en ese sentido, vale tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

En ese contexto, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Ahora en cuanto a la naturaleza pública de la información requerida, debemos mencionar que la entidad adjuntó a sus descargos las órdenes de servicio N° 448 y 441, los cuales dan cuenta de la contratación del personal de limpieza y vigilancia, al respecto debemos señalar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, el cual establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet “Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.” (subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 4 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar:

“(…)

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso” (subrayado agregado)

En esa línea, el numeral 45.1.2 del artículo 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2014-JUS⁵, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 22 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“(…)

- 45.1.2. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad”. (subrayado agregado)

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“(…)

8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría,

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”. (subrayado agregado)

De lo expuesto, podemos colegir válidamente que la información referida a las órdenes de servicio son de naturaleza pública, por cuanto se trata de aquellas generadas por la entidad en el ejercicio de su facultad de contratar o adquirir bienes y servicios con cargo al erario público; por consiguiente, la información requerida es pasible de entregar a la recurrente con el tachado de información protegida por las excepciones previstas en la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, conforme a la normativa y la jurisprudencia antes señaladas no son amparables los argumentos esbozados por la entidad en sus descargos que motivó la denegatoria de la información solicitada, dado que el hecho que la recurrente tenga la condición de subdirectora de la entidad no es impedimento para ejercitar su derecho de acceso a la información pública, asimismo el hecho que la entidad no haya generado la información requerida tampoco es impedimento para entregar la información que por cualquier causa tenga o posea; finalmente, que un determinado documento contenga datos personales de carácter sensible no impide el acceso al resto de la información de naturaleza pública.

En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida⁷, en la solicitud de fecha 22 de octubre de 2024, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por el **ELIZABETH INGA RAMOS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 0034 UGEL N° 06 – VITARTE** que proceda a entregar a la recurrente la información pública requerida en la solicitud de fecha 22 de octubre de 2024, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 0034 UGEL N° 06 – VITARTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

⁶ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 05055-2024-JUS/TTAIP de fecha 29 de noviembre de 2024, interpuesto por **ELIZABETH INGA RAMOS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentadas a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 0034 UGEL N° 06 – VITARTE** con fecha 4 de octubre de 2024, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 0034 UGEL N° 06 – VITARTE** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

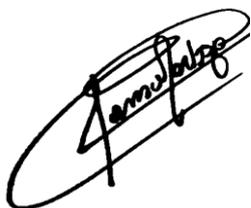
Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación a **ELIZABETH INGA RAMOS** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 0034 UGEL N° 06 – VITARTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav